



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2019-00118-00.  
DEMANDANTE: FRANCISCO CASTRO LOZANO  
DEMANDADOS: ORLANDO OLIVEROS JURADO.

### DEMANDA VERBAL DE INTERDICTO POSESORIO

Señora Jueza: A su Despacho el proceso informándole que se encuentra pendiente correr traslado a la parte demandante de la excepción previa de Inepta Demanda por falta de los requisitos formales al no incluirse en la misma el juramento estimatorio, y reconocer personería jurídica al nuevo apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase decidir lo pertinente. Marzo 4 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Observa este Despacho que mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se corrió traslado a la parte demandante de la demanda de reconvención propuesta por la parte demandada, pero involuntariamente se omitió correr traslado de la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales presentada dentro del término legal.

Respecto las excepciones previas, las regula el Código General del Proceso, en el artículo 101, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.* Subrayas fuera de texto

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, se corre por auto el traslado al demandante de la mencionada excepción previa y, por reunir los requisitos legales, se reconocerá la personería al apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Correr traslado a la parte demandante de la excepción previa de Inepta Demanda por falta de los requisitos formales, formulada por el demandado ORLANDO ELIECER OLIVEROS JURADO, mediante apoderado judicial, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería jurídica a FROILAN CHARLES GUTIERREZ GIL, como apoderado judicial del demandado ORLANDO ELIECER OLIVEROS JURADO, en los términos y para los fines del poder conferido.



3. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e309d8cb398bc7b3cd7400a975d013e09551641dc472764beb2503b7237a735d**

Documento generado en 04/03/2022 12:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**